

CIRCULAR SB/ 513 /2005

La Paz,

20 DE DICIEMBRE DE 2005

DOCUMENTO:

Asunto:

CUENTAS CORRIENTES - CLAUSURA / REHABIL

TRAMITE: 648 - SF MODIFICACION REGLAMENTO CLAUSURA Y R

Señores

Presente

REF: CLAUSURA Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba las modificaciones al Reglamento para la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos Wher intendencia olo Sancos y El

y Entidades Financieras

Adj.: Lo citado CSP/SQB



RESOLUCION SB Nº >> 1 7 1 /2005 La Paz, 2 0 DIC. 2005

VISTOS:

Las modificaciones propuestas al **REGLAMENTO PARA LA CLAUSURA Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES,** los informes técnico y legal SB/IEN/D-55517 e IEN/D-56345 de 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2005, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, contenido en el Título IX, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando de una herramienta ágil de consulta.

Que el Código de Comercio en sus artículos 620 y 640, establece las causales por las cuales una entidad financiera debe rechazar el pago de cheques, así como las sanciones que se imponen al girador de cheques por falta o insuficiencia de fondos.

Que el Art. 1359 del mismo cuerpo legal dispone la clausura de todas las cuentas en el sistema bancario del país que tuviese el cuentacorrentista que incurra en cualquiera de los casos previstos por el Art. 640 del mismo, ordenando que su rehabilitación sea instruida por la autoridad administrativa competente, en este caso la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que efectuado el análisis legal de las modificaciones propuestas se establece que éstas no vulneran disposiciones legales en vigencia.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.



RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA CLAUSURA Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES,** de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Ge Sancos y Er

CSP/SQB

Capítulo VI: Boletas de garantía			
Capítulo VII: Reglamento para conglomerados financieros			
Capítulo VII	I: Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos		
Sección 1:	Aspectos generales	1/1	
Sección 2:	Procedimientos de cálculo de la ponderación de activos y contingentes		
Sección 3:	Cálculo del patrimonio neto	1/7	
Sección 4:	Control a la adecuación de la suficiencia patrimonial	1/2	
Capítulo IX:	Registro y transferencia de acciones		
Sección 1:	Aspectos generales	1/1	
Sección 2:	De los registros	1/2	
Sección 3:	Requerimiento de información	1/3	
Sección 4:	Del capital	1/1	
Sección 5:	Otras disposiciones	1/1	
Capítulo X:	Obligaciones subordinadas computables como parte del patrimonio neto de los bancos y entidades financieras	1/3	
Capítulo XI:	Reglamento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes		
Sección 1:	Aspectos generales	1/1	
Sección 2:	Procedimientos de clausura de cuentas corrientes	1/4	
Sección 3:	ón 3: Procedimiento de rehabilitación de cuentas corrientes		
Sección 4:	eción 4: Otras disposiciones		
Capítulo XII:	Límites de exposición crediticia		
Sección 1:	Recaudaciones de Tributos Fiscales	1/1	

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando al sistema de intermediación financiera de una herramienta ágil de consulta que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades de intermediación financiera que operen con cuentas corrientes comerciales y fiscales.

1	Modificación	2
---	--------------	---

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES¹

Artículo 1° - Rechazo y Clausura.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602° del Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito.

De no ser así, el cheque deberá ser objeto de rechazo por parte de la entidad girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 5° de la presente Sección.

A los fines de lo dispuesto por el Artículo 602° del Código de Comercio y a efectos del presente Reglamento, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

Artículo 2° - Alcance de la Clausura.- El rechazo de un cheque determina la clausura inmediata de las cuentas corrientes a la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en ninguna de ellas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Asimismo, en caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal y/o de una cuenta con dos o más titulares, además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a otras cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Artículo 3° - Pago Parcial.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609° del Código de Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial.

¹ Modificación 5

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a la SBEF, a fin de dar curso al procedimiento correspondiente a la clausura de cuenta corriente según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a la SBEF para los mismos fines del párrafo precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- El importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro,
- Importes inferiores a 10Bs y/o 5\$us.

Es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho importe con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes, constituído el contrato respectivo, de acuerdo a sus políticas. En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 4° - Obligación de la entidad.- Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada por la SBEF, girados en fecha posterior a la clausura, deberán ser devueltos por el banco al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

El banco llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de la SBEF.

Las entidades de intermediación financiera no podrán aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de la SBEF.

Artículo 5° - Reporte de clausura.- El banco reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los rechazos de cheques por insuficencia de fondos en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente.

- 2. La SBEF efectuará la clausura de las cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Clausura respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo esta publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.
- 3. La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, el incumplimiento de esta disposición será sancionada según lo normado en el Reglamento de Sanciones.
- **4.** La información remitida en forma electrónica por las entidades al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ajustarse a los procedimientos en el Anexo 1 (ver instructivo adjunto).
- **5.** Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dichas diferencias, adjuntando la respectiva documentación.
- **Artículo 6° Actualización de información.-** El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permitirá a las entidades contar con información única, valida y en línea mediante la interfase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.
- **Artículo 7° Responsabilidad del Auditor Interno.-** El auditor interno deberá mantener a disposición de la SBEF, el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuenta correntista con cuenta clausurada, misma que deberá estar a disposición de esta SBEF ante cualquier requerimiento.
- Artículo 8° Cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Tesoro General de la Nación Versión 4 del 7 de noviembre de 2002, en el inciso C, punto 2 se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actué como (administrador delegado) puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, de acuerdo a normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Para tal efecto, éstas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad bancaria sólo procederá a la clausura de la cuenta corriente que haya originado él o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

descubierto.

SB/467/04 (06/04) Modificación 4

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES¹

Artículo 1° - Solicitud y tramite de rehabilitación.- La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el Art. 1360° del Código de Comercio, y será instruida por la SBEF, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se realizará en forma escrita y se presentará ante al entidad bancaria que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, Registro Único Nacional ó Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en el que se consigne su Número de Identificación Tributaria (NIT) y el código asignado por el banco sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
- b) En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública.
- c) Si el o los cheques no pudieran ser presentados por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuenta correntista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente.
- d) En caso de que el cuenta correntista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 2495 y reglamentos correspondientes, se deberá presentar:
 - i) Copia del Acuerdo de Transacción homologado.
 - ii) Testimonio del acuerdo de transacción registrado en Fundempresa en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- e) Acta de garantía suscrita por un garante, aceptable al banco, cuenta correntista de cualquier banco que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el Anexo 2.

¹ Modificación 4.

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo 6, el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

f) La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuenta correntista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuenta correntista, conforme lo siguiente:

Periodo tramite	Factor en % para CHEQUES
CLAUSURA 1RA. VEZ	3.5
CLAUSURA 2DA. VEZ	4.0
CLAUSURA 3RA. VEZ	4.5
CLAUSURA 4TA. VEZ Y SUBSIGUIENTES	5.0

El monto a ser cancelado por el cuenta correntista, para su respectiva rehabilitación, se efectuará en su equivalente en bolivianos, y será calculado mediante la multiplicación de un factor (%) por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que si este haya sido girado en bolivianos o en otra moneda.

Si dicho importe es cancelado por:

	No deberá exceder :	Ni ser menor a :	
Personas jurídicas	\$us.500	\$us.50	
Personas naturales	\$us. 300	\$us.30	

Asimismo, independientemente del cargo por rehabilitación, se deberá cancelar 5\$us en su equivalente en bolivianos por cada cheque rechazado adicional.

Este importe se encontrará calculado automáticamente en el sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas, razón por la cual este dato deberá ser proporcionado por la entidad que trámite la rehabilitación de cuenta al cliente en el momento que este lo solicite.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente N° 1-295853 del Banco Unión S.A. (clave - 11-D-102 SBEF de Bancos - Rehabilitación Cuentas Corrientes), o con cheque bancario certificado. En las localidades donde no existan sucursales del Banco Unión S.A, el pago deberá efectuarse mediante giro cheque o cheque certificado a la orden de la

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a la cuenta mencionada.

Si el pago al que se refiere el inciso f) arriba mencionado se lo efectúa en la cuenta corriente de la SBEF especialmente habilitada en el Banco Unión S.A., el interesado deberá entregar al banco que realice el trámite, la boleta de depósito bancario emitida para el efecto y que contiene la inscripción "2^{da} Copia: Depositante, Boleta Válida para Rehabilitación", la misma que se encuentra prenumerada con el fin de efectuar un adecuado control sobre su uso. Si se realiza a través de cheque bancario certificado, el banco que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a la SBEF, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de bancos en liquidación, deberán ser atendidas por el banco en el cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

Artículo 2° - Archivo de los antecedentes.- Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por el banco, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades bancarias a disposición de la SBEF.

Artículo 3° - Tramites de rehabilitación en el interior del país. El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de los bancos que generaron el rechazo en la forma establecida en el **Artículo 1°** de la presente Sección.

Artículo 4° - Errores operativos atribuibles a la entidad.- Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por el banco, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho. La entidad financiera deberá requerir en su solicitud el retiro del antecedente del cuenta correntista de la base de datos de la SBEF.

Adjunto a esa solicitud de rehabilitación el banco deberá adjuntar un informe del auditor interno del banco infractor, explicando las razones que motivaron el error, identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Cuando la clausura haya sido motivada por errores operativos del banco, la SBEF procederá de manera extraordinaria a la rehabilitación de la cuenta corriente, el primer día viernes a partir de haber recibido la correspondiente solicitud de la entidad.

Artículo 5° - Procedimiento ante la SBEF.- El banco reportará las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente:

g) Las entidades de intermediación financiera deberán reportar las solicitudes de rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente .La SBEF efectuará la rehabilitación de

cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Rehabilitación respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo esta publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.

- h) La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser remitida de acuerdo a lo mencionado en el Anexo 1 (ver instructivo adjunto).
- i) Diariamente la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el día anterior , para lo cual se deberá considerar lo siguiente:
 - i. El envío deberá ser efectuado mediante la Ventanilla Virtual habilitada para tal efecto por esta SBEF y según el procedimiento establecido en el Anexo 3 del presente Capítulo.
 - ii. Para el trámite de rehabilitación se deberá registrar en el formulario de la Ventanilla Virtual, el número del recibo de depósito a cuenta emitido por el sistema computarizado del Banco Unión S.A., en lugar del número registrado en la boleta de depósito que contiene la inscripción 2da. Copia: "Depositante, Boleta Válida para Rehabilitación" (papeleta celeste).
 - iii. El ingreso de las solicitudes deberán ser efectuadas en forma consolidada a nivel nacional. No se aceptarán solicitudes por separado de sucursales o agencias de las entidades bancarias.
 - iv. Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar la información presentada por los cuenta correntistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dicha diferencia acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 6° - Comunicación a clientes.- Las disposiciones contenidas en el punto f) del Artículo 1°, Sección 3 así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todas las oficinas y sucursales de la entidad bancaria.

Artículo 7° - Responsabilidad.- La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del **Gerente de Operaciones** o la instancia equivalente en la entidad.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

C		. •	1 1	1	1 '			•
+1	nonotoro	COCTIONOR	adaguadama	nto todoc	100 1100000	inharantae c) Actor (marganage
	папска	26SHOHAL	adecuadame	HIG TOUOS	TOS LIESPOS	THINCICHIES (1 68148 0	DELACIONES.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES 1

Artículo 1° - Sanciones.- La inconsistencia o inexactitud en el reporte de la información de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, estarán sujetas al régimen de sanciones establecido en el Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 2° - Tratamiento de la información.- La información referente los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos será mantenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes durante un tiempo no menor 10 años desde la fecha en que se haya emitido su última Clausura de Cuenta Corriente.

Artículo 3° - Disposición transitoria.-En virtud a lo mencionado en el inciso f) del artículo 1° sección 3 del presente Reglamento y por única vez todo trámite que haya cumplido con lo requerido en el artículo 1° de la sección 3 del presente Reglamento y que estuviese pendiente de rehabilitación por estar, sancionado con un tiempo de espera especificado en la anterior normativa, podrá ser rehabilitado de manera inmediata previa solicitud de la entidad de intermediación financiera en la cual el cuenta correntista haya tramitado la rehabilitación.

La entidad financiera deberá comunicar a los respectivos cuenta correntistas, los nuevos procedimientos dispuestos para la rehabilitació de cuentas corrientes

Artículo 4° - Vigencia.- El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir del día martes 27 de diciembre del 2005, día en que estará actualizada la versión del Sistema Vigilante en la página web de la SBEF.

¹ Modificación 2.